



Voto Particular

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01424/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 01424/INFOEM/IP/RR/2019..

Derivado del análisis que realiza la Ponencia Resolutora a los documentos presentados por el Sujeto Obligado durante la sustanciación del presente Recurso, se advierte que determina incorrecto dejar visible la **fotografía** dentro del *currículum vitae*, por considerar que es un dato confidencial.

Al respecto, no se comparte el criterio de clasificar como información confidencial la fotografía que obra en los documentos que dan cuenta de la preparación académica de servidores públicos en virtud de lo siguiente:

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz.

El *curriculum vitae*, es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador.

En este sentido, el documento en análisis tiene como objetivo, servir como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, experiencia laboral, así como nivel, tipo de preparación y en su caso su perfil profesional o laboral.

Acceder al *curriculum vitae*, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con certeza y de manera indudable si la persona que se desempeña como servidor público tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quien lo presenta. Frente a esa situación, la Ponencia Resolutora ha determinado la necesidad de testar la fotografía en los documentos que se analizan, como una medida de protección en su condición de dato personal; por lo que desde su punto de vista no es necesario que el ciudadano acceda a la fotografía ya que para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos titulares de los datos.

Sin embargo, considero que, la reflexión sobre la publicidad de la fotografía en el *curriculum vitae*, debe situarse sobre la publicidad de los documentos solicitados **a partir de su propia naturaleza como documentos de identidad para acreditar frente a terceros que se tiene**



Voto Particular

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz.

determinado nivel académico, de conocimientos o nivel de experiencia laboral y, que estos efectivamente corresponden al servidor público del cual se requiere conocer información.

Bajo este orden de ideas, la entrega del *curriculum vitae* con aporta elementos de convicción, además de que permite verificar la trayectoria académica y laboral de los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, incluso en algunos casos su idoneidad para el cargo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información del particular y el de protección de datos personales del servidor público, se debe realizar la ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

a) Juicio de idoneidad.

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder a los documentos que permiten conocer la trayectoria académica y profesional de un servidor público, el cual se integran por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre su contenido.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía, dificulta que cumpla con el propósito para el cual es entregado, que es la de ser medio utilizado por el

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz.

servidor público para dar a conocer su experiencia profesional, trayectoria académica así como otras cualidades que lo hagan idóneo para el desempeño de sus funciones tales como conocimientos informáticos, en idiomas o publicaciones.

Por lo tanto, acceder a los documentos íntegros es la medida **idónea** para que el Recurrente satisfaga su interés de verificar la trayectoria con la que se ostentan quienes desempeñan cargos públicos. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público cubra el perfil adecuado o exigido para el cargo, de acuerdo con las disposiciones normativas aprobadas por la institución pública de que se trate.

b) Juicio de Necesidad.

Para que se vea satisfecha la pretensión del Particular, no es suficiente con que se entregue una versión pública del *curriculum*, sino que acceder a ellos con fotografía, permite ser contrastado con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona y de que cuenta con la trayectoria que indica.

Lo anterior, en virtud de que la entrega completa del documento de identificación analizado, acredita que los servidores públicos cumplen con el perfil señalado en la ley o el idóneo de acuerdo al propio Sujeto Obligado y su marco normativo, si es que no existe un perfil de puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor para quien lo consulta y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre su contenido.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz.

c) Juicio de estricta proporcionalidad.

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada), de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero.

Es evidente que acceder al *currículum*, tiene la finalidad de contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico y la trayectoria laboral con la que se ostenta un servidor público y de ser el caso, que su perfil profesional sea acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular.

En este sentido, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, además de que la fotografía en el *currículum vitae* no tiene injerencia en la vida privada del servidor público, por el contrario, se trata del documento que él mismo entrega para dar cuenta de su trayectoria, que lo hace idóneo para el cargo. En sentido contrario, testar la fotografía va en contra de la naturaleza de los documentos que se analizan que es la de identificar plenamente a su titular.

En consecuencia, es que habría resultado legítimo determinar la entrega del *currículum vitae*, sin testar la fotografía, con la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información y dar efectividad al uso de los documentos entregados.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz.

Apoya este voto lo señalado por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Criterio 1/13 “Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial” y en el 5-09 “Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial”, el segundo de los cuales reconoce que esto se aplica “salvo en los casos que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión”.

En conclusión, la manera más garantista del derecho de acceso a la información pública en el Recurso de Revisión que nos ocupa, sin violentar el derecho a la protección de datos personales de servidores públicos, debe ser instruir la entrega de la *curricula vitae* de los servidores públicos con la fotografía visible, debido a que la naturaleza de estos documentos es la de ser el medio de identificación de los profesionales frente a cualquier persona.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado